



RAD. 2022-00195. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por RAFAEL EDUARDO RAMIREZ DIAZ contra MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220019500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO RAMIREZ DIAZ
DEMANDADA: MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio indicó que la demandada tiene su domicilio en Bogotá, ese aspecto no genera competencia en el juzgado.

Así, se revisó la demanda para establecer el último lugar donde el actor prestó sus servicios, advirtiéndose que ese punto no acreditó, por ello, no es viable establecer la competencia a que alude el artículo 5 del C.P.T. y S.S. Por lo demás, no pasa por alto el Despacho que el demandante afirma en el hecho cuarto de la demanda, haber sido *“trasladado a diferentes obras de infraestructura a nivel nacional, siendo la última la denominada COPA (Concesión Pacífico Tres)”*

Entonces, la actuación a seguir es requerir a la parte demandante para que acredite idóneamente ese puntual aspecto, atendiendo que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al último lugar en que prestó sus servicios en favor de la demandada. Se le advierte que, en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.